



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXP. .

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE EDUCACION Y
CULTURA

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARIA MENDIVIL
CORRAL.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número *****, relativo al Juicio Administrativo promovido por ***** en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, en el cual reclama del demandado la nulidad de la negativa ficta que se configuró al escrito que presentó el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, ante dicha autoridad, mediante el cual le formuló requerimiento de pago por la cantidad de **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)** por adeudo que a esa fecha tenía la autoridad demandada Secretaria de Educación y Cultura por concepto pago de GASTOS FINANCIEROS del contrato identificado con el No. ***** en virtud de que se ha actualizado la hipótesis prevista en la cláusula séptima, punto C. del contrato antes mencionado señala la

parte actora, **de lo anterior solicitan el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago en tiempo**; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito recibido en nueve de agosto del dos mil veintiuno, **Francisco Javier Domínguez Perla, representante legal de ******* demando de la **Secretaria de Educación y Cultura y a la Secretaria de Hacienda**, el pago de GASTOS FINANCIEROS del contrato identificado con el **No. ******* en virtud de que se ha actualizado la hipótesis prevista en la **cláusula séptima, inciso C.** del contrato antes mencionado, de lo anterior solicitan el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago en tiempo, es decir la negativa ficta del pago de Gastos Financieros conforme el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal, y al efecto hizo valer los agravios que consideró pertinentes, para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

2.- Mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicio las partes demandadas Secretaria de Educación y Cultura y a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada a la Secretaria de Hacienda del estado de Sonora, quienes refutaron los agravios vertidos por el actor y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por las demandadas.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se admitieron como prueba de la parte actora *****, las siguientes: las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas que contiene la escritura numero 5397 visible a foja cincuenta y siete a la sesenta y cinco del sumario; 2.-DOCUMENTAL, consistente en copia del contrato copia número ***** visible de la foja doce a la treinta y dos del sumario; 3.- DOCUMENTAL consistente en quince facturas expedidas y presentadas por la Secretaria de educación y cultura;4.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veinte; 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; 6.- DOCUMENTAL consistente en escrito de dieciocho de mayo del dos mil veintiuno; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO. Como pruebas de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA; 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del nombramiento del director general de la unidad de asuntos jurídicos de la secretaria de Educación y Cultura; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- como pruebas de la SECRETARIA DE HACIENDA.- 1.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de nombramiento contenido en el oficio de folio 03.01.

1-D 497/2022; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una negativa ficta reclamada a un organismo público descentralizado de carácter estatal como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: La demanda del presente juicio es oportuna, toda vez que su interposición ante este Tribunal se realizó en el plazo que al efecto previene el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de cuya simple imposición se obtiene que cuando se impugne la negativa ficta el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición. En efecto del sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, que consta en la parte superior izquierda del escrito inicial de demanda, se observa que el día nueve de agosto del dos mil veintiuno, fue presentado ante este Tribunal; Mientras que la solicitud de pago realizada a la demandada se realizó el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, transcurriendo en exceso los cien días naturales previstos en el aludido numeral 47, fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa, sin que se advierta de la contestación de demanda y sus anexos presentados por los demandados, la existencia de resolución expresa recaída a la solicitud de la parte actora; concluyéndose por las razones apenas anotadas que la demanda del presente juicio es oportuna en atención a que su presentación se ajusta a los plazos que dispone el artículo 47, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- FIJACIÓN DEL DEBATE: El C. *****, en su carácter de representante legal de la moral *****, quien manifestó los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omiten transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

Las demandadas Secretaria de Educación y Cultura y la Secretaria de Hacienda, dieron contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omiten la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.

IV.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO: Esta Sala Superior determina que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna del presente juicio.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- En primer término, resulta importante establecer que la moral actora *****, por conducto de su representante legal, demandó de la Secretaria de Educación y Cultura y la Secretaria de Hacienda del estado de Sonora, la nulidad de la negativa ficta que se configuró al escrito que presentó el dieciocho de

mayo del dos mil veintiuno, ante dicha autoridad, mediante el cual le formuló requerimiento de pago por la cantidad de **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)por adeudo que a esa fecha tenía la autoridad demandada Secretaria de Educación y Cultura por concepto de pago de GASTOS FINANCIEROS**, del contrato identificado con el No. ***** generados por el incumplimiento en tiempo de pago, es necesario resaltar que en fecha 20 de marzo del 2020, la secretaria de Educación y Cultura por conducto de su titular PROFR. *****, y el representante de la moral ***** firmaron un contrato cuyo objeto fue la compra y adquisición de 15 autobuses escolares derivado de la licitación pública No. *****, en la cláusula segunda del contrato se estableció que el monto total del mismo incluido IVA sería por la cantidad de \$29,084,999.93 (son veintinueve millones ochenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 9/100 m.n.) cantidad que según el plazo pactado en la cláusula séptima del contrato debería pagarse en un plazo no mayor de los 30 días naturales contados a partir de la presentación de la factura correspondiente, es decir a más tardar el día 25 de julio 2020.

Precisado lo anterior, este Tribunal analizará si de acuerdo a las constancias que integran el presente juicio se configuró la figura jurídica de la negativa ficta. Y en ese sentido, a fojas 49 a la 52 del sumario, obra la petición que formuló el apoderado legal de la empresa actora *****, que fue presentada ante la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, según se advierte del sello de recibido que aparece impreso en la parte superior derecha de la foja uno de dicho escrito, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 78 fracción II y 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

El artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece los requisitos que se deben de cumplir para que se configure la existencia de la resolución negativa ficta, al disponer lo siguiente: “ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse

personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; ...”.

Del precepto transcrito, se obtiene que los requisitos para que se configure la negativa ficta son los siguientes:

- 1.- Que se haya presentado una petición por escrito.
- 2.- Que hayan transcurrido cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición.
- 3.- Que la autoridad a la que se presentó la petición no haya dictado resolución expresa.

Y en ese orden de ideas, es inconcuso que en el presente juicio **SI** se configuró la resolución negativa ficta, porque la empresa actora demuestra que el día **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**, presentó una petición por escrito ante la demandada Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual lo requiere por el pago de la cantidad de **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)** por adeudo que a esa fecha tenía dicha Secretaria por concepto de pago de **GASTOS FINANCIEROS** del contrato identificado con el No. ***** en virtud de que a juicio de la moral actora se ha actualizado la hipótesis prevista en la **cláusula séptima, inciso C** del contrato antes mencionado y en virtud de lo anterior solicitan el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago en tiempo; Y desde esa fecha (dieciocho de mayo del dos mil veintiuno), a la de la presentación de la demanda (nueve de agosto del dos mil veintiuno), ya

habían transcurrido los cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición, toda vez que a esa fecha ya habían transcurrido 103 (ciento tres) días naturales desde que se presentó; y la autoridad no dictó resolución expresa a dicha petición, en virtud de que en autos no obra resolución expresa alguna recaída a dicha petición, y el demandado Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al comparecer a juicio y dar contestación a la demanda, no exhibió resolución expresa alguna, por lo que es evidente que se configuró la resolución negativa ficta a la petición que la empresa actora formuló por escrito que presentó el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, al reunirse la totalidad de los requisitos legales para que se configure.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170690, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 215/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 208, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: “NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto”.- Contradicción de tesis 207/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 215/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Y la tesis con Registro digital: 2019372, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: VI.3o.A.58 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3066, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente: "NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA. Conforme a las diversas opiniones doctrinales sobre el silencio administrativo y a la regulación de la negativa ficta en los diferentes ordenamientos jurídicos que la prevén (en los ámbitos federal y local), esta figura constituye una ficción legal de carácter procesal que nace como un instrumento para la apertura de la vía contenciosa administrativa ante el silencio de la autoridad por resolver en forma expresa (por escrito) una instancia, petición o recurso, entendiéndose que lo hizo en sentido negativo a los intereses del particular. Por otra parte, las reglas que rigen al juicio contencioso administrativo cuando se impugna una negativa ficta son: en la demanda de nulidad debe exhibirse copia de la instancia no resuelta; en su contestación deben expresarse los fundamentos y motivos en que se apoya la negativa; el actor puede ampliar su escrito inicial contra estos y el tribunal administrativo, al dictar su sentencia, debe resolver el fondo de la pretensión planteada, reconociendo la validez o declarando la nulidad de la resolución ficta. Así, cuando se reclama la negativa ficta el juicio de amparo indirecto es improcedente, porque dicha figura es propia del juicio contencioso, ya que en este existe la posibilidad de que el particular amplíe la demanda una vez que en la contestación se le den a conocer las razones que sustentan esa negativa, circunstancia que no sucede en el amparo indirecto, pues la autoridad responsable sólo está obligada a rendir el informe justificado, en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad del acto reclamado; y si bien es cierto que existe la diversa regla de que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe, la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, para que el quejoso amplíe su demanda contra esa complementación, también lo es que ello sólo opera tratándose de actos materialmente administrativos, no cuando se reclama una resolución recaída a un recurso. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 80/2018. Eduardo Tager Camhi. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Secretario: Alejandro Ramos García. Nota: Por ejecutoria del 28 de abril de 2021, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 50/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, del contenido de los artículos 47 fracción I, 49 fracción IX, 50 fracción II, y 59 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que, tratándose de resoluciones negativas fictas, la litis se traba con los agravios hechos valer por el demandante en contra de la resolución negativa ficta y los fundamentos de derecho y motivos expuestos por la autoridad demandada en su escrito de contestación para sustentar la negativa impugnada, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición;

ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... IX.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas”.

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio; II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado. En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda

demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, el Pleno correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada”.

Adicional a lo anterior aun y cuando se configuro la negativa ficta respecto de la petición del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, la parte actora no acredito que cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato identificado con el No. ***** , Específicamente con las clausula SEPTIMA al respecto de los pagos que textualmente dice;
“ Clausula SEPTIMA: formas de pago.

La “SEC” SE COMPROMETE A PAGAR A “EL PROVEEDOR POR EL SUMINISTRO DE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LA CANTIDAD DE \$29,084,999.93 (SON VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 93/100M.N.) COMO IMPORTE TOTAL INCLUYENDO IVA.

...A. EL PROVEEDOR...

...B. LA SEC PAGARA AL PROVEEDOR **CONTRA LA PRESENTACION DE LAS FACTURAS POR EL IMPORTE DE LOS BIENES ENTREGADOS SATISFACCION DE LAS AREAS REQUERENTES, MEDIANTE EL FORMATO DE RECEPCION DE MERCANCIA, DICHS PAGOS NO PODRAN EXCEDER DE LOS 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE RECIBIR LA SEC LAS FACTURAS RESPECTIVAS.**

...C. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO LA “SEC” A SOLICITUD DEL PROVEEDOR DEBERA PAGAR GASTOS FINANCIEROS CONFORME A LA TASA QUE SERA IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO EN LOS CASOS DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES. DICSHOS GASTOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES NO PAGADAS Y SE COMPUTARAN POR DIAS NATURALES DESDE QUE SE VENCIO EL PLAZO PACTADO, HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN LAS CANTIDADES A DISPOSICION DE “EL PROVEEDOR.” ...”

ADICIONALMENTE, “EL PROVEEDOR DEBERA EXHIBIR EN CONJUNTO CON EL COMPROBANTE FISCAL FORMATO ACTUALIZADO DE LA OPINION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MISMO QUE HABRA DE COINCIDIR CON EL MES DE EXPEDICION DEL COMPROBANTE FISCAL QUE PRETENDA INGRESAR PARA TRAMITE DE PAGO, ADEMAS DE LA OPINION POSITIVA DEL IMSS. EL INCUMPLIMIENTO U OMISION DE LO ANTERIOR, FACULTA A LA SEC PARA SUSPENDER EL TRAMITE DE PAGO SIN QUE ESTO SEA MOTIVO DE COBRO DE INTERESES O GASTOS NO RECUPERABLES O GASTOS FINANCIEROS.

Y en esa tesitura, la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento de la cláusula SEPTIMA del contrato antes citado es decir demostrar fehacientemente que entrego a satisfacción, las facturas originales con sello de recibido de conformidad, así mismo los comprobantes fiscales requeridos por parte de la demandada es decir no acredita los extremos de su acción, y de las pruebas analizadas no se desprende que acredita ni sustenta lo dicho en su escrito de demanda, y al respecto del pago de los GASTOS FINANCIEROS, pese haberse configurado la NEGATIVA FICTA no es constitutiva de derecho alguno al ser decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios y su único efecto jurídico está delimitado en la ley en consulta, en cuanto a su impugnación en el juicio contencioso administrativo, no es solo sustentar la improcedencia de la petición, sino que debe examinarse el tema de fondo sobre los que versa la negativa ficta, para reconocer su validez o declarar su invalidez, es decir el tribunal debe verificar que el demandante cuente con el derecho para para que se le otorgue lo pedido en la solicitud inicial, el presente caso el pago de gastos financieros por incumplimiento de contrato; *De lo anterior son aplicables en lo conducente, las tesis 2ª. IX/201037 2ª. X/201038 Y 2ª . XI/201039 emitidas por la segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación de los rubros y textos siguientes que se (transcriben).*

Podemos dilucidar que el Apoderado Legal de la Moral *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARIA DE HACIENDA, la nulidad de la negativa ficta que se configuró al escrito que presentó el día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, ante la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, mediante el cual lo requiere por el pago de la cantidad de **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)** por adeudo que a esa fecha tenía dicha Secretaria por concepto de GASTOS FINANCIEROS del contrato identificado con el No. *****, al actualizarse la hipótesis prevista en la cláusula **séptima, punto C** del contrato antes mencionado, y por ello solicitan el pago de gastos financieros generados por el incumplimiento de pago en tiempo.

La Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al dar contestación a la demanda, mediante el escrito que obra a fojas 75 a la 82 del sumario, en relación a los hechos acepta la existencia del contrato que menciona la actora, acepta que la moral demandante solicitó el pago del adeudo principal del contrato y gastos financieros, pero niega que estos requerimientos de pago hayan tenido o tengan una procedencia legal, en virtud de que la parte demandada estaba facultada para suspender los pagos, al no haberse llevado el trámite para su cobro en los términos de lo dispuesto en el mismo contrato, es decir por haber omitido exhibir, en forma física FACTURAS, mediante el formato de recepción de mercancía, así como tampoco exhibió el COMPROBANTE FISCAL ACTUALIZADO DE LA OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES emitidas por el Servicio de Administración Tributaria para su respectivo pago, mediante el formato de recepción de mercancía, así como tampoco exhibió el comprobante fiscal actualizado de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en los términos en que fueron acordados y aceptados por las partes en la cláusula respectiva del contrato.

La demandada acepta que ha sido cubierta la suerte principal del contrato, pero niega que se haya incumplido con el pago de gastos financieros que reclama, en virtud de que estos no tienen una procedencia legal, lo anterior al haberse omitido exhibir en forma física las facturas para su respectivo pago mediante el formato de recepción de mercancía, así como tampoco exhibió el comprobante fiscal actualizado de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, la demandada Secretaria de Educación y Cultura, señala que la empresa actora no cumplió con el procedimiento para el pago de las facturas previsto en el contrato.

Y del análisis de dicho contrato, el cual obra agregado a fojas de la [12 a la 56] se advierte que entre otras clausulas contiene una cláusula SEPTIMA con redacción idéntica, en cuyo incisos B) Y C) Y ULTIMO PARRAFO que es el que interesa, dispone lo siguiente:

... “ **Clausula SEPTIMA: formas de pago.**

La “SEC” SE COMPROMETE A PAGAR A “EL PROVEEDOR POR EL SUMINISTRO DE LOS BIENES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LA CANTIDAD DE \$29,084,999.93 (SON VEINTINUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 93/100M.N.) COMO IMPORTE TOTAL INCLUYENDO IVA.

...A. EL PROVEEDOR...

...B. LA SEC PAGARA AL PROVEEDOR CONTRA LA PRESENTACION DE LAS FACTURAS POR EL IMPORTE DE LOS BIENES ENTREGADOS SATISFACCION DE LAS AREAS REQUIERENTES, MEDIANTE EL FORMATO DE RECEPCION DE MERCANCIA, DICHOS PAGOS NO PODRAN EXCEDER DE LOS 30 DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE RECIBIR LA SEC LAS FACTURAS RESPECTIVAS.

...C. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO LA “SEC” A SOLICITUD DEL PROVEEDOR DEBERA PAGAR GASTOS FINANCIEROS CONFORME A LA TASA QUE SERA IGUAL A LA ESTABLECIDA POR LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO EN LOS CASOS DE PRORROGA PARA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES. DICSHOS GASTOS SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES NO PAGADAS Y SE COMPUTARAN POR DIAS NATURALES DESDE QUE SE

VENCIO EL PLAZO PACTADO, HASTA LA FECHA EN QUE SE PONGAN LAS CANTIDADES A DISPOSICION DE "EL PROVEEDOR." ..."

ADICIONALMENTE, "EL PROVEEDOR DEBERA EXHIBIR EN CONJUNTO CON EL COMPROBANTE FISCAL FORMATO ACTUALIZADO DE LA OPINION DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EMITIDAS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MISMO QUE HABRA DE COINCIDIR CON EL MES DE EXPEDICION DEL COMPROBANTE FISCAL QUE PRETENDA INGRESAR PARA TRAMITE DE PAGO, ADEMAS DE LA OPINION POSITIVA DEL IMSS. EL INCUMPLIMIENTO U OMISION DE LO ANTERIOR, FACULTA A LA SEC PARA SUSPENDER EL TRAMITE DE PAGO SIN QUE ESTO SEA MOTIVO DE COBRO DE INTERESES O GASTOS NO RECUPERABLES O GASTOS FINANCIEROS.

Del análisis de la cláusula apenas transcrita se obtiene que para que la empresa actora pueda recibir el pago de las facturas derivadas de los bienes ya entregados, deben cumplirse los requisitos siguientes:

1.- La SEC pagara al proveedor contra la presentación de las facturas por el importe de los bienes entregados satisfacción de las áreas requirientes, mediante el formato de recepción de mercancía.

2.- . El proveedor deberá exhibir en conjunto con el comprobante fiscal formato actualizado de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidas por el servicio de administración tributaria mismo que habrá de coincidir con el mes de expedición del comprobante fiscal que pretenda ingresar para tramite de pago, además de la opinión positiva del IMSS. el incumplimiento u omisión de lo anterior, faculta a la SEC para suspender el trámite de pago sin que esto sea motivo de cobro de intereses o gastos no recuperables o gastos financieros.

3.- Sera después de la validación y con la entrega de la factura presentada correctamente, cuando la documentación será sellada de recibido.

4.- Después de esto la secretaria de Educación y Cultura hoy demandado pagará las facturas en un término que no excederá de 30 días naturales contados a partir de la recepción de la factura.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora pretende el pago de GASTOS FINANCIEROS, por la cantidad de **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)** en virtud de que señala que la parte demandada fue omisa en realizar en tiempo el pago principal, y la parte demandada en su escrito de contestación afirma que el pago fue suspendido como lo señala el contrato toda vez que la parte actora moral, fue omisa en presentar los requisitos requeridos en el contrato para la exhibición del pago principal.

Por lo tanto, en términos del artículo 260 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le corresponde a la moral actora la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, al disponer dicho precepto legal lo siguiente:

Artículo 260.- Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por ello, para acreditar que tiene derecho al pago de los gastos financieros que le reclama a la actora, debe probar que el hoy demandado validó la entrega de los documentos requeridos en el contrato, y que por ello la parte demandada incumplió en el pago principal en tiempo y forma pactado en el mencionado contrato.

En esa tesitura, la demandada señaló en su escrito de contestación de demanda, que la parte actora no cumplió en tiempo con los requerimientos del contrato, específicamente con la presentación de las facturas (formato de recepción de mercancía), comprobantes fiscales, actualizados de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria y por el ***** , y al haber sido cumplido el pago de la suerte principal, no existe incumplimiento que dé lugar al pago de GASTOS FINANCIEROS, en virtud de haber cumplido con el pago principal, y porque la demandada no tenía la obligación de cubrir ese concepto pues estaba facultada para suspender los pagos, al no haberse llevado el trámite para su cobro en términos de los dispuesto en el propio contrato, es decir por haberse omitido exhibir en forma física las facturas para su respectivo pago

mediante el formato de recepción de mercancía, así como tampoco exhibió el comprobante fiscal actualizado de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidas por el Servicio de Administración Tributaria ni la respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como puede advertirse el demandante en términos del contrato estaba obligado a exhibir la documentación detallada, entiéndese por exhibir, presentar ante la autoridad demandada cosa que no ocurrió, puesto que del análisis de las pruebas que le fueron admitidas a la actora, se desprende que exhibe el contrato en copia simple, y lo hace acompañar de 15 copias simples de facturas, las mismas no cuentan con el formato requerido en el contrato, es decir mediante formato de recepción de mercancía, así mismo no cuentan con sello de recibido por la parte demandada, ni tampoco cuentan con los requerimientos fiscales señalados en el contrato suscrito entre la parte actora y hoy demandada, es decir carece de los elementos necesarios para acreditar como documentales con validez oficial, por lo que las Documentales presentadas por la actora NO tienen valor probatorio en términos de los artículos 78 fracción II, primer y último párrafos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y NO son aptas para demostrar que las facturas cuyo pago reclama la actora señala fueron cubiertos de manera extemporánea por el hoy demandado, pues no cumplían con los requisitos previo al pago contenido en la cláusula SEPTIMA en cuyo incisos B) Y C) Y ULTIMO PARRAFO (ya citado) del contrato administrativo del cual derivan las facturas en mención.

A mayor abundamiento, los artículos 47 y 48 de la Ley de Justicia Administrativa señalan;

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar

resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición; -

Artículo 48.- El actor tendrá derecho a **ampliar su demanda** dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.- Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del Artículo 59 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los Artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se infiere que el actor tendrá derecho a ampliar su demanda, entre otros supuestos legales, cuando demande la negativa ficta, y que si el **actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.**

En ese orden de ideas, de una revisión de las actuaciones del presente juicio, se advierte que la parte actora fue omisa en **AMPLIAR** su

demanda, y al no ampliarla se entiende que **consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación, según las argumentaciones que señaló el demandado en su escrito de contestación.**

En ese sentido, al haber omitido ampliar su demanda, se tiene a la moral actora por consentidas las afirmaciones y argumentaciones señaladas por las hoy demandadas en sus escritos de contestaciones de demanda.

Y toda vez que la actora tampoco cumplió con su carga de demostrar que tiene derecho al pago de los gastos financieros, tal como lo establece el artículo 260 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, en razón de lo anterior, no es procedente condenar al demandado al pago de los GASTOS FINANCIEROS que le reclama la actora, por lo que se absuelve a los demandados del pago de la cantidad de; \$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.), que le reclama la actora, con fundamento en los artículos 88 fracción I y VI y 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que disponen:

“ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... I.- Reconocer la validez del acto impugnado; ... VI. -Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada.

Artículo 89.- Las sentencias deberán contener:

I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso; III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye;...”

VI.- EFECTOS DE LA SENTENCIA:

Por todo lo anterior, este Tribunal determina que **NO** ha resultado **PROCEDENTE** el juicio contencioso administrativo promovido por la

moral *****., en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO** y se absuelve del acto impugnado consistente en la **NEGATIVA FICTA, PAGO DE GASTOS FINANCIEROS** que se configuró por la falta de respuesta al escrito que presentó el Apoderado Legal de la moral actora el día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno ante la Secretaria de Educación y cultura del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a la moral actora por consentidas las afirmaciones y argumentaciones señaladas por las hoy demandadas; Con fundamento en los artículos 88 fracción I y VI y 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS DEL PAGO DE LA CANTIDAD DE; \$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos veinte pesos 29/100 m.n.)** concepto de **GASTOS FINANCIEROS**, derivados del contrato identificado con el No. ***** , pactado entre la actora ***** y **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, que señala la actora en su escrito de demanda. todo lo anterior por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: NO ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la moral ***** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA y la SECRETARIA DE HACIENDA**, lo anterior por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA Y SECRETARIA DE HACIENDA**, del pago de; **\$3,081,820.29 (son tres millones ochenta y un mil ochocientos**

veinte pesos 29/100 m.n.) concepto de; **GASTOS FINANCIEROS**, derivados del contrato identificado con el No. *****, pactado entre la actora ***** y **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, lo anterior por las razones expuestas en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General) que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. DANIEL RODARTE RAMIREZ.
MAGISTRADO TERCER INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL.

En diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución, emitida con respecto del Juicio del administrativo, planteado en el expediente número ***** , el diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-